



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-301/2021

PARTE ACTORA: RAÚL JAVIER
PAREDES ESQUER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 29 de abril de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TJEEBC) en el expediente RI-67/2021 que sobreseyó por extemporáneo el recurso de inconformidad promovido por el aquí actor, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El 6 de diciembre de 2020, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Múicipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

2. Precandidatura. El 29 de enero, el actor presentó ante la Comisión de Elecciones del Partido de Baja California, carta de aceptación de precandidatura para ser registrado al cargo de diputado propietario por el XV Distrito, para contender en el proceso electoral local ordinario.

3. Solicitud de licencia. El 17 de febrero, el actor solicitó al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Rosarito, Baja California, licencia provisional sin goce de sueldo, para ser efectiva a partir del 8 de marzo.

4. Oficio PM/411/2021. El 27 de febrero, la Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, emitió el oficio referido en el que precisó que la petición de licencia sin goce de sueldo debería ser realizada a la Unidad Administrativa de la Institución Policial.

5. Negativa. El 1 de marzo, la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito notificó al actor el oficio SSC/CJ/156/2021 por el que negó su solicitud de licencia sin goce de sueldo, derivado de la necesidad de contar con servidores públicos para atender la tarea de prevención y combate al delito en dicho municipio.

6. Recurso de inconformidad. Inconforme con la negativa a su solicitud de licencia, el 5 de marzo, el actor interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC).

En esa misma fecha, el citado Instituto dio aviso al TJEEBC de la presentación de dicho medio de impugnación local y su remisión a la autoridad señalada como responsable para el trámite de ley correspondiente.

7. Recepción en el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. El 9 de marzo se recibieron en el Ayuntamiento aludido las constancias relativas al medio de impugnación referido en el numeral que antecede.

8. Recepción en el Tribunal local. El 22 de marzo, se recibieron en el Tribunal responsable las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, referentes al recurso de inconformidad mencionado; el cual quedó registrado con la clave de expediente RI-67/2021.

9. Resolución impugnada. El 9 de abril, el Tribunal responsable dictó sentencia en el recurso aludido, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación por haberse promovido de forma extemporánea.

10. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia referida, el 13 de abril la parte actora presentó ante el Tribunal local el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Recepción de constancias y turno. El 21 de abril se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, y por acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-301/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) **Sustanciación.** El 22 de abril se radicó el juicio en la Ponencia; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia del Tribunal responsable que sobreseyó por extemporáneo el recurso de inconformidad RI-67/2021 que presentó el aquí actor para controvertir la negativa a su solicitud de licencia sin goce de sueldo en el puesto de Agente Policial Municipal, en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).



- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se interpuso dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 11 de abril; por tanto, el plazo para

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

controvertirla transcurrió del 12 al 15 de abril, al contar todos los días como hábiles por estar relacionado el asunto con el proceso electoral en curso en el Estado de Baja California.

En ese sentido, dado que la demanda se interpuso el 13 de abril, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad en defensa de ellos.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que el actor ya agotó el medio de impugnación local ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo. En su demanda el actor cuestiona la indebida fundamentación y motivación del TJEEBC de desechar por extemporánea su demanda ya que ésta se presentó al cuarto día de haber tenido conocimiento de la negativa de licencia solicitada.

Refiere que el TJEEBC tuvo conocimiento de la interposición de su demanda el mismo 5 de marzo en razón del oficio IEEBC/CGE/881/2021, por lo que, a juicio del actor, se debió realizar una interpretación garantista en términos de la jurisprudencia 29/2002⁵ y actuar conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interno de ese órgano jurisdiccional, es decir, formar un cuaderno de antecedentes y requerir el trámite correspondiente al Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Aduce haber presentado su medio de impugnación el viernes 5, un día antes de que feneciera su plazo, porque era un día laborable ante el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que ante el temor de que no fuese recibida, se intentó presentar ante el TJEEBC y ante su negativa, fue que se solicitó auxilio del IEEBC.

Refiere que, si bien la responsable funda su decisión en la jurisprudencia 56/2002⁶, ésta misma señala que, si el funcionario o receptor de la demanda lo remite de inmediato a la autoridad señalada como responsable, y ésta la recibe antes de que venza el plazo fijado por la ley, ésta sí produce el efecto interruptor, lo cual sí ocurrió en la especie.

Estima que la responsable no realizó una interpretación favorable, sin tomar en cuenta que se debe interpretar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva mediante un razonamiento garantista.

Por ello, solicita a esta Sala Regional que revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción admita su demanda y estudie el fondo de sus pretensiones.

⁵ De rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**

⁶ De rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**

Respuesta.

Los agravios antes reseñados resultan **fundados**, en virtud de que el TJEEBC no tomó en cuenta circunstancias particulares que evidenciaban que el promovente realizó actos encaminados a presentar su demanda de manera oportuna ante la autoridad resolutora, por lo que, aun cuando ésta llegó materialmente a la autoridad responsable el 9 de marzo, debía tenerla por interpuesta de forma oportuna.

Justificación

De las constancias del expediente, se tiene que el **5 de marzo**, el actor presentó su demanda ante el IEEBC en contra del oficio por el cual se le negó su licencia sin goce de sueldo para participar como candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral ordinario que actualmente tiene verificativo en aquella entidad.⁷

De igual manera se advierte que, al presentar dicho medio, el actor manifestó haber acudido al TJEEBC y que el Secretario General de dicho órgano se había negado a recibir su demanda, a pesar de manifestar la urgencia de su resolución, por ello solicitaba al IEEBC se remitiera al TJEEBC.

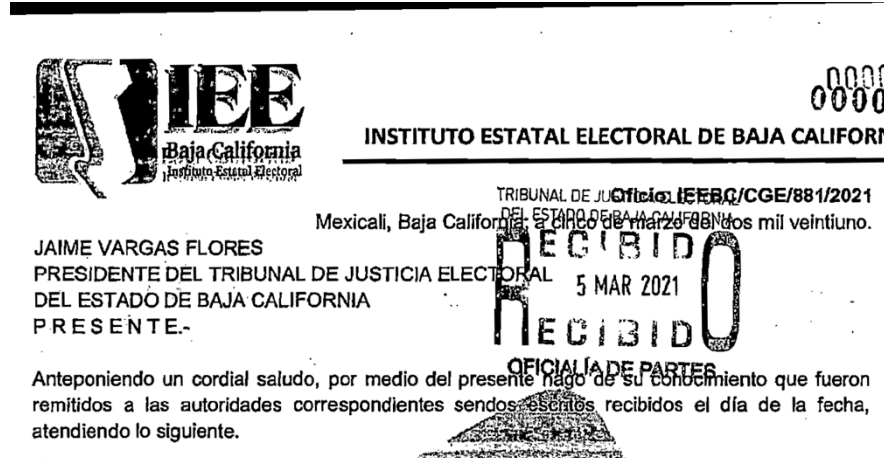
El mismo 5 de marzo, el Consejero Presidente del IEEBC informó al Presidente del TJEEBC sobre la presentación del referido medio de impugnación, además anexó copia del escrito, señalando que el original había sido remitido a la autoridad señalada como responsable, esto es, al Ayuntamiento de Playas de Rosarito.⁸

⁷ Según consta en el acuse de recibo impreso en la demanda primigenia que obra a foja 41 del Cuaderno Accesorio del presente expediente.

⁸ Según consta en el oficio IEEBC/CGE/881/2021



Esta comunicación fue recibida el mismo día por el TJEEBC, según consta en el sello plasmado en el oficio correspondiente, sin que se advierta que el Tribunal hubiese actuado ante ello.



Según se advierte del informe rendido por la autoridad primigeniamente responsable, tuvieron conocimiento de la demanda del hoy actor el **9 de marzo**, a través de un oficio signado por el Consejo Presidente del IEEBCS⁹

También se tiene presente que el 16 de marzo, el Secretario General de Acuerdos del TJEEBC remitió al Presidente de dicho órgano escrito signado por el hoy actor y su anexo, donde se reiteraba a ese órgano jurisdiccional que, desde el 5 de marzo había presentado medio de impugnación ante el IEEBC y que ello había sido de su conocimiento ese mismo día.

Por tal motivo, el 18 siguiente se requirió a la autoridad primigeniamente responsable que informara sobre el trámite dado al medio de impugnación referido.

⁹ IEEBC/CGE/883/2021

Finalmente, una vez concluida con la sustanciación del medio de impugnación local RI-67/2021, el Pleno del TJEEBC emitió sentencia en el sentido de sobreseer la demanda del actor, esencialmente por lo siguiente:

- Se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en el artículo 299, fracción III, de la ley electoral local, porque el acto que se reclama se recurrió fuera del plazo legal.
- Si el recurrente tuvo conocimiento del acto controvertido el 1º de marzo, el plazo para su interposición feneció el 6 del mismo mes, no obstante, la demanda resultaba extemporánea toda vez que había sido recibida por el Ayuntamiento hasta el 9 de marzo.
- No obstaba que el escrito se hubiera presentado el 5 de marzo ante el IEEEEBC ya que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate.
- Que en términos del artículo 289 de la ley electoral local, para valorar la oportunidad de la presentación del recurso de inconformidad, debía tomarse la fecha en que la demanda fue recibida por la autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien es cierto que la demanda fue presentada ante una autoridad diversa a la responsable y que ello, no interrumpe el plazo legal, en el caso, el TJEEBC soslayó que existían aspectos particulares que debieron ser considerados al momento de revisar la oportunidad del recurso de inconformidad presentado por el actor.

En el artículo 1º de la Constitución dispone que, todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, en el artículo 29.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se impone a los Estados parte a que la interpretación que se haga de ella y de los derechos que contiene, no se haga con el fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Con lo anterior, es válido establecer que el principio constitucional y convencional fijado en dichas disposiciones, constituye una norma que obliga, entre otras, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Dicho principio de interpretación implica que se deberá preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente, de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

En esa lógica, esta Sala Regional considera que el TJEEBC actuó incorrectamente al no privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor e interpretar de forma restrictiva el artículo 289 de la ley electoral local, así como el criterio jurisprudencial 56/2002 emitido por este Tribunal Electoral.

Lo anterior debido a que, existen elementos que indican que la presentación de su demanda ante autoridad distinta y la dilación en que ésta llegara a la autoridad responsable no eran actos imputables al promovente, tal como se demuestra a continuación.

En primer lugar, se ha considerado que, aunque la generalidad de los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad a quien se atribuya el acto impugnado, dicha generalidad puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.¹⁰

Esto es, se ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Además, como se adelantó, es cierto que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo legal para su

¹⁰ Véase la Tesis XX/99 de rubro: **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**

interposición, tal como lo señala expresamente la normativa de aquella entidad.

Sin embargo, el criterio jurisprudencial de este Tribunal aclara que, si el funcionario remite el medio de impugnación de **inmediato** a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor.

Esa hipótesis sería equiparable a que, si el promovente hubiera exhibido directamente el documento de forma oportuna ante quien la debe recibir.

Ahora bien, tenemos que, en el caso, no existe controversia en que el actor decidió trasladarse a la ciudad de Mexicali a presentar el medio de impugnación primigenio ante el IEEBC el 5 de marzo, un día antes de que feneciera el plazo legal; tampoco está a debate que, ese mismo día, dicha autoridad dio aviso de su presentación de **forma inmediata** al TJEEBC y ordenó la remisión a la autoridad señalada como responsable.

De igual manera, existe una manifestación espontánea del actor al momento de presentar su demanda, de haber acudido previamente ante el TJEEBC, —órgano encargado de resolver el medio de impugnación—, y éste se negó a recibir su escrito.

Estos elementos no fueron tomados en cuenta por TJEEBC al emitir la sentencia que hoy se revisa, ya que se limitó a tomar en cuenta la fecha en que la demanda llegó al ayuntamiento señalado como responsable, pasando por alto que su presentación ante una autoridad distinta y la dilación con que fue remitida no resultaba imputable al promovente.

En el caso, ordinariamente el actor podía presentar su demanda ante el Ayuntamiento de Playas de Rosarito o bien ante el TJEEBC, no obstante, decidió trasladarse a la ciudad de Mexicali donde tiene su sede la autoridad resolutora.

Así, el viernes 5 de marzo, un día antes de que feneciera el plazo, presentó su demanda ante el IEEBC ya que, según manifestó, el TJEEBC se negó a recibir su demanda y tomando en cuenta que el sábado 6, era un día inhábil para el ayuntamiento solicitando se remitiera al referido tribunal.

No obstante, aun cuando no existe prueba de la supuesta negativa de recibir la demanda del actor por parte del TJEEBC, la manifestación espontánea que realiza el actor ese mismo día genera un indicio de la veracidad de su dicho.

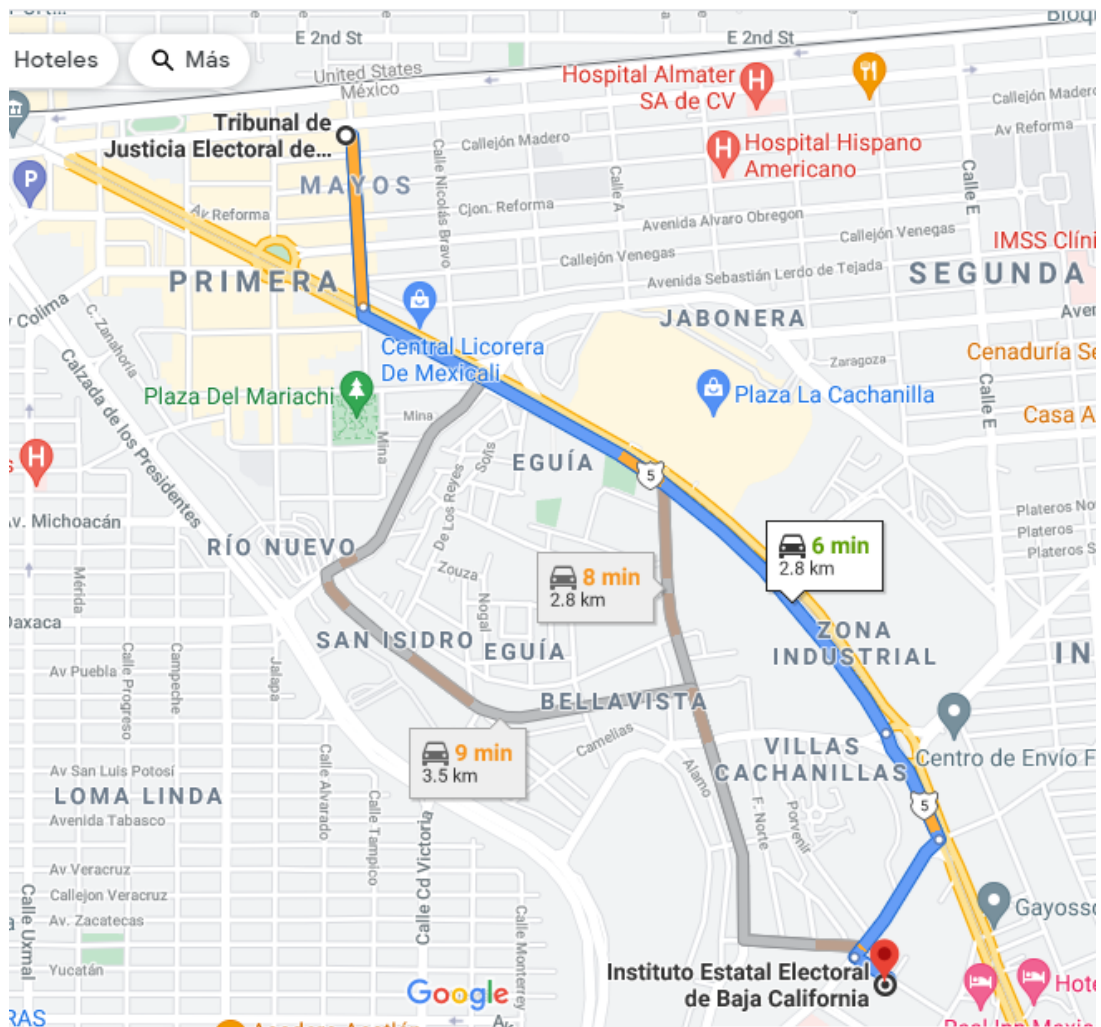
Este indicio se fortalece, porque el escrito de demanda iba dirigido a los Magistrados del TJEEBC.

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

RAUL JAVIER PAREDES ESQUER, promoviendo con el carácter de CIUDADANO Y EMPLEADO de H Ayuntamiento de Playas de Rosarito de Baja California, ante Ustedes C.C. Consejeros, con el debido respeto comparezco para exponer:

1. Que por medio del presente recurso, vengo a exhibir anexo al presente, recurso de inconformidad en contra del **Oficio SSC/CJ/156/2021, en el cual se me niega Licencia sin goce de sueldo para estar en posibilidad de participar a un cargo de elección popular en este proceso electoral ordinario local 2020-2021**, lo anterior con fundamento en los artículos 282, 288 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, solicitando se hagan los actos de publicidad del recurso y en su momento se remitan los autos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

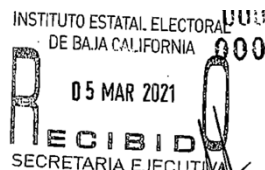
Además, el hecho cierto de que para presentar su demanda se trasladó a la ciudad de Mexicali, ciudad donde tiene su sede tanto el TJEEBC¹¹ como el IEEBC¹², y que en el domicilio de ambas autoridades es relativamente corto, de menos de 3 kilómetros.



De igual manera, al presentar el escrito, manifestó que **solicitaba el auxilio** del IEEBC para que fuera recibido, en virtud de que el Secretario General de Acuerdos del TJEEBC se había negado a recibirlo, solicitaba que, de forma inmediata, fuera remitido al referido Tribunal.

¹¹ Dirección: Calle México No. 100, Zona Centro, Mexicali, B.C.

¹² Dirección: Av. Rómulo O'Farril 938, Centro Cívico y Comercial, 21000 Mexicali, B.C.



H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

PRESENTE:

RAUL JAVIER PAREDES ESQUER, promoviendo con el carácter de CIUDADANO MEXICANO, MILITANTE DEL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA, Y EMPLEADO de H Ayuntamiento de Playas de Rosarito de Baja California, ante Ustedes C.C. Consejeros, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente recurso, vengo a solicitar el auxilio de esta autoridad electoral para que me sea recibido el presente medio de impugnación, toda vez que:

Al acudir al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, ubicado en Calle México y Madero de esta Ciudad de Mexicali, el Ciudadano GERMAN CANO BALTAZAR Secretario General de dicho órgano jurisdiccional, se negó a recibir el presente documento, no obstante, de explicarle la NOTORIA URGENCIA para su resolución por afectar mis derechos políticos electorales a ser votado.

Se adjunta al presente, recurso de inconformidad en contra del Oficio **SSC/CJ/156/2021**, en el cual se me niega Licencia sin goce de sueldo para estar en posibilidad de participar a un cargo de elección popular en este proceso electoral ordinario local **2020-2021**, lo anterior con fundamento en los artículos 282, 288 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Solicitando que de forma inmediata se remitan los autos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundada;
A Ustedes C.C. CONSEJEROS ELECTORALES, atentamente pido:

Único: Se acuerde de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente recurso, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO NO NECESARIO
Mexicali, B.C., a 05 de marzo del 2021.

RAUL JAVIER PAREDES ESQUER.

Por ello, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia¹³, es dable asumir que, ante el traslado a una ciudad distinta al domicilio de la responsable, la cercanía entre la autoridad resolutora y la que finalmente recibió la demanda, así como, el conocimiento del actor de donde debía interponerse resultaba menos probable asumir que el promovente prefirió elaborar una justificación y llevarlo a una autoridad diversa, que presentarla ante la autoridad resolutora y ésta fue negada a recibirla, máxime que contaba con tiempo suficiente para trasladarse al TJEEBC.

¹³ Las cuales se invocan en términos del artículo 16 de la Ley de Medios



De ahí, que pueda presumirse que existió la negativa del TJEEBC de recibir el escrito, lo que constituyen hechos distintos a los comunes que, en concepto de esta Sala, originaron que la presentación se realizara de modo distinto.

Además de lo anterior, se tiene en cuenta que, aun cuando el IEEBC decidió dar aviso de la presentación de la demanda del actor al TJEEBC y ordenar su remisión el mismo día de su presentación, realizó dicha remisión de ésta hasta el martes siguiente, máxime que, lo solicitado por el actor era la remisión a el TJEEBC y no a la autoridad responsable.

Lo referido, se estima como un acto que no atiende a la inmediatez con que debe actuar el IEEBC, pues aún en el supuesto de que el Ayuntamiento responsable no laborara el fin de semana, no existe justificación para no hacerlo el lunes siguiente.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que el TJEEBC conoció de la presentación de la demanda primigenia el mismo 5 de marzo, y aun cuando se hizo patente una supuesta negativa de recibir el escrito, no realizó actuación alguna que garantizara el acceso a la justicia del actor; pues requirió el trámite de ésta hasta el siguiente 18 de marzo, en virtud de una promoción del mismo actor.¹⁴

Inclusive, en el oficio del propio Secretario General de Acuerdos donde informa la promoción anterior, hace del conocimiento del Magistrado Presidente que el original del escrito donde se le informó de la presentación del juicio del actor fue agregada a un recurso diferente (RI-55/2021), al considerar que se trataba del mismo asunto.¹⁵

¹⁴ Según consta en el acuerdo que conformó el cuaderno de antecedentes CA-05/2021 que obra a foja 34 del accesorio único del expediente que se actúa.

¹⁵ Oficio No. TJEBC-SG-O-207/2021, que obra a foja 30 del accesorio único del expediente en que se actúa.

A juicio de esta Sala Regional, estos hechos impidieron que la demanda del actor arribara de forma oportuna al Ayuntamiento responsable y que ésta se recibiera antes del vencimiento del plazo fijado por la ley.

En efecto, este Tribunal ha considerado¹⁶ que las causas de improcedencia de los medios de impugnación operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades, que razonablemente puedan inducirlos a error en la interposición de los juicios o recursos.

Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

De ahí que, el hecho de que la demanda primigenia se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, lo que ordinariamente constituye un desacierto de la parte promovente, en el caso, se debió a la presunta negativa de su recepción ante el propio Tribunal el día anterior al agotamiento del plazo para impugnar.

Además, la extemporaneidad en su presentación se originó, destacadamente por la falta de celeridad en la actuación de las autoridades involucradas en su tramitación, quienes debieron procurar la remisión inmediata, y sin mayor trámite al Ayuntamiento responsable.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 16/2005 de rubro: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**



Por ende, se estima que el TJEEBC debió tomar en cuenta estas circunstancias al momento de revisar la oportunidad del medio de impugnación, y ponderar que el IEEBC no actuó conforme con lo dispuesto en el artículo 289, fracción II de la ley electoral local, además de que la propia autoridad jurisdiccional, fue informada de manera fehaciente que desde el día anterior al vencimiento del plazo para la interposición del medio de impugnación, el actor realizó actos tendentes a promover su recurso.

Lo anterior porque, de acuerdo al segundo párrafo del invocado precepto, cuando algún órgano del IEEBC reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de **inmediato**, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

Lo razonado en esta sentencia, desde luego, no exime a la parte actora de la carga procesal de presentar su demanda ante la autoridad señalada como responsable y que al haberlo hecho ante una autoridad distinta, se expuso a que la remisión de su medio de impugnación se realizara de manera tardía.

No obstante, en el caso, se justificó ese actuar, además de que considera que el IEEBC se encontraba obligado a remitir, sin mayor dilación, el medio de impugnación a la autoridad competente, de igual manera, dado que el TJEEBC tuvo conocimiento de ello, también pudo coadyuvar con ello, y evitar, en la medida de lo posible, la afectación al derecho de acceso a la justicia del actor.

Tal exigencia resulta razonable, puesto que se trata de órganos electorales quienes tienen el deber de conocer las obligaciones que derivan de las disposiciones de la ley de esa materia.

Consecuentemente, al resultar fundados los agravios del actor, lo concerniente es revocar la sentencia impugnada y ordenarle que emita una nueva en donde, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa a la aquí analizada, analice el fondo de su pretensión.

No pasa desapercibida para esta autoridad, que el actor solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, admita su demanda y estudie el fondo de sus pretensiones.

No obstante, se estima que existe tiempo suficiente para que el TJEEBC emita dicho fallo, en cuyo caso contará con una instancia federal que pueda revisarlo si es que éste resulta adverso a sus intereses.

Efectos.

Resultan fundados los agravios del actor y, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada en el expediente RI-67/2021 a fin de que, en un término de **5 días** posteriores a que se notifique el presente fallo, el TJEEBC, en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación en la que, de no advertir una causal de improcedencia distinta a la aquí revisada, analice el fondo de las pretensiones del ciudadano actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.



En su oportunidad devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.